

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1093-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de diciembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 899-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, representado por el entonces Ministro del Interior, Jorge Eduardo Montoya Pérez, mediante la cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO** respecto de un área de 4 665,45 m², que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado dentro del Fundo Rustico “Las Salinas”, distrito de Chancay, provincia Huaral, departamento de Lima inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n.º 60089006 de Registro de Predios de la Oficina Registral Huaral y anotado con CUS n.º 41131 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”), su reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n.º 610-2020/IN/DM presentado el 08 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 13926-2020), el **MINISTERIO DEL INTERIOR** (en adelante “el administrado”), representado por el entonces Ministro del Interior, Jorge Eduardo Montoya Pérez, solicitó la afectación en uso de “el predio”, a fin de destinarlo a la construcción e implementación de un complejo policial para el funcionamiento de unidades policiales especializadas, que prestaran servicio en apoyo a la seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad de la zona, donde se construirá el nuevo terminal portuario multipropósito del distrito de Chancay (folio 1). Para cuyo efecto, presentó entre otros, los documentos siguientes: **a)** Oficio n.º 599-2020-REGPOL-LIMA/UNIADM-SEC del 12 de agosto de 2020 (folios 2 y 3); **b)** memoria descriptiva suscrito por arquitecto colegiado (folios 5 y 6); **c)** plan conceptual de la idea de proyecto denominado “Creación del Complejo Policial en la Zona Sur de Chancay, Distrito de Chancay - Provincia de Huara I- Departamento de Lima” (folios 7 al 77); **d)** plano de ubicación y localización del predio matriz, lámina A-01, de agosto de 2020 (folio 78); **e)** plano perimétrico del predio matriz, lámina A-02, de agosto de 2020 (folio 79); **f)** plano perimétrico del área afectada en uso, lámina A-03, de agosto de 2020 (folio 80); y **g)** plano perimétrico remanente, lámina A-04, de agosto de 2020 (folio 80).
4. Que, el presente procedimiento administrativo de afectación en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo XV del Capítulo IV del Título III de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 97º que “por la afectación en uso solo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social”.
5. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la afectación en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público”, aprobada por la Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada por la Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante “la Directiva”).
6. Que, por su parte, el artículo 32º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 2.5 y 3.5 de “la Directiva”, tenemos que la afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.
7. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la citada directiva establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.
8. Que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, en ese sentido, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 02732-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre de 2020 (folios 82 al 86) determinándose, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” forma parte de una área de mayor extensión inscrito en la partida n.º 60089006 de la Oficina Registral de Huaral a favor del Estado representado por esta Superintendencia con CUS n.º 41131; **ii)** “el administrado” no cumplió con presentar los requisitos técnicos exigidos por “la Directiva”, ya que la memoria descriptiva presentada no indica zonificación, el Plan Conceptual o Idea del Proyecto no está visado por autoridad o área competente; asimismo, no presenta Certificado de Zonificación y Vías o Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorio; **iii)** se ha identificado una servidumbre de paso subterránea de 896,46 m² a favor de la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A. parte de dicha servidumbre atraviesa el subsuelo de “el predio”, dicha servidumbre formaría parte del proyecto del nuevo terminal portuario multipropósitos de Chancay; **iv)** sobre “el predio” recae un proceso judicial de impugnación de resolución administrativa (contencioso administrativo) interpuesto por la Asociación de Pobladores Santa Rosa de Chancay contra esta Superintendencia (litisconsorte), el cual se viene llevando en el expediente judicial n.º 47-2015 ante el Juzgado Mixto de Chancay, el mismo que se encuentra en trámite; **v)** “el predio” se encuentra próxima a la vía nacional PE-1ND Variante: Trayectoria Dv. Puerto Chancay-Empalme-PE1N; y, **vi)** “el predio” se encuentra totalmente superpuesta con la Concesión Minera Cód. 010042816.

10. Que, mediante el Oficio n.º 04410-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 29 de setiembre de 2020 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección hizo de conocimiento a “el administrado” que sobre “el predio” se ha identificado una servidumbre de paso subterránea; asimismo, recae un proceso judicial (expediente judicial n.º 47-2015 ante el Juzgado Mixto de Chancay) y se encuentra superpuesta con una Concesión Minera, para lo cual deberá aceptar continuar el presente procedimiento administrativo con dichas cargas. Para tal efecto, **se otorgó el plazo de diez (15) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad con el numeral 3.4 de “la Directiva” (folio 93).

11. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido a la mesa de parte virtual de “el administrado” (mesadepartes@mininter.gob.pe), conforme consta en el acuse de registro de documento (folio 93), en el que se señala que “el Oficio” ha sido firmado digitalmente por Manuel Ramos Ortiz el 01 de octubre de 2020 (FAU 20131366966), acreditando así su recepción; precisando además, que “el administrado” pertenece a la Plataforma Nacional de Interoperabilidad del Estado – PIDE. En ese sentido, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 22 de octubre de 2020.**

12. Que, en el caso en concreto, a la fecha de emisión de esta Resolución “el administrado” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (folio 94); por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “el administrado” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO” de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la LAPG”, la Resolución n.º 0081-2020/SBN-GG de fecha 07 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico Legal n.º 1262-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO** presentada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, representado por el entonces Ministro del Interior, Jorge Eduardo Montoya Pérez, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese y archívese. -

VISTOS:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

FIRMA:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial "El peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo N.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.